



Resolución Gerencial General Regional
No. 361-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 08 MAR. 2012

VISTO; el Informe N°003-2012-GRC/CPAI-2 del 27.02.2012 de la Comisión Permanente N° 2 de Procesos Administrativos Investigatorios, y;

CONSIDERANDO:

Que, por Informe N°003-2012-GRC/CPAI de 20.02.2012, la Comisión Permanente N°2 de Procesos Administrativos Investigatorios, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-Gobierno Regional del Callao-GA-ORH, ratificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007, ha recomendado instaurar Proceso Administrativo Disciplinario:

1.A la trabajadora **Ingeniera Violeta América Flores Arriola**, por los hechos materia de la Observación N° 1, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Logística I de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración en su calidad de ex – miembro del comité especial, quien habría participado en la elaboración de las Bases de las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0014,0017,0018,0019,0021, 0022 Y 0048-2007-REGION CALLAO, con reglas que contravienen la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado y sin considerar todos los requerimientos técnicos mínimos requeridos; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "Todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

2.La trabajadora **Ingeniera Violeta América Flores Arriola**, por los hechos materia de la Observación N° 2, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Logística I de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración en su calidad de ex – miembro del Comité Especial, quien habría participado en la calificación de los postores en las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0014,0017,0018,0019,0021, 0022 Y 0048-2007-



REGION CALLAO, sin verificar el estricto cumplimiento de los requerimientos establecidos en las bases generales de los Procesos de Selección (literales a y b de la observación); incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM DE 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

3.A el trabajador **Ingeniero David Bernabé Medina Aiquipa**, por los hechos materia de la Observación N° 1, con contrato a plazo indeterminado Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, en su calidad de ex – miembro del Comité Especial, quien habría participado en la elaboración de las Bases de las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0025,0029,0030,0031,0036, 0038,0042 Y 0043-2007-REGION CALLAO, con reglas que contravienen la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado y sin considerar todos los requerimientos técnicos mínimos requeridos; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° DEL Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

4.El trabajador **Ingeniero David Bernabé Medina Aiquipa**, por los hechos materia de la Observación N° 2, con contrato a plazo indeterminado Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, en su calidad de ex – miembro del Comité Especial; quien habría participado en la calificación de los postores en las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0025,0029,0030,0031,0036, 0038,0042 Y 0043-2007-REGION CALLAO, sin verificar el estricto cumplimiento de los requerimientos



requisitos mínimos establecidos para el Jefe del Proyecto; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: “todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

7.El trabajador **Ingeniero David Bernabé Medina Aiquipa**, por los hechos materia de la Observación N°10, con contrato a plazo indeterminado Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, en su calidad de ex – miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO “Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao”; quien habría otorgado la buena pro al Postor Lenguaje Training Center Perú S.A, en el Concurso Público N°004-2008-REGION CALLAO, en lugar de descalificarlo por incorrecciones aritméticas en su Propuesta Económica; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: “todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

8. La trabajadora **Abogada Lili Mariana Muñoz Avila**, por los hechos materia de la Observación N° 1, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Promoción de la Vivienda y Saneamiento, de la entonces Oficina de Educación, Cultura y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex Presidenta del Comité Especial; quien habría participado en la elaboración de las Bases de las Adjudicaciones Directa Selectivas N°0014,0017,0018,0019,0021,0022,0025,0029,0030,0031,0036,0038,0042, 0043 Y 0048-

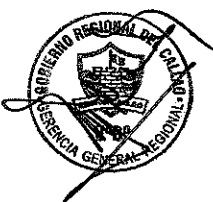


establecidos en las bases generales de los Procesos de Selección (Literal a de la observación); incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

5.El trabajador **Ingeniero David Bernabé Medina Aiquipa**, por los hechos materia de la Observación N° 5, con contrato a plazo indeterminado Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, en su calidad de ex – miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO "Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao"; quien habría elaborado las bases administrativas señalando un Valor Referencial que incluía el IGV, lo cual no se encuentra arreglada a Ley; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

6.El trabajador **Ingeniero David Bernabé Medina Aiquipa**, por los hechos materia de la Observación N° 8, con contrato a plazo indeterminado Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, en su calidad de ex – miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO "Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao"; quien habría admitido la propuesta de Languaje Training Center Perú S.A, Postor del Concurso Público N°994-2008-REGION CALLAO, sin observar que incluía documentación no acorde a los

Handwritten mark resembling a vertical line or scribble.



2007-REGION CALLAO, con reglas que contravienen la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sin considerar todos los requerimientos técnicos mínimos requeridos; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

9. La trabajadora **Abogada Lili Mariana Muñoz Avila**, por los hechos materia de la Observación N° 2, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Promoción de la Vivienda y Saneamiento, de la entonces Oficina de Educación, Cultura y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex Presidenta del Comité Especial; quien habría participado en la calificación de los Postores en las Adjudicaciones Directa Selectivas N°0014,0017,0018,0019,0021,0022 y 0048-2007-REGION CALLAO, sin verificar el estricto cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Bases Generales de los Procesos de Selección (literales a y b de la Observación); incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

10. El ex - Trabajador **Ingeniero Omar Ivan Centurión Zaldivar**, por los hechos materia de la Observación N° 1, con contrato a plazo indeterminado, Ex - Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex – Miembro del Comité Especial; quien

habría participado en la elaboración de las Bases de las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0018 Y 0022-2007-REGION CALLAO, con reglas que contravienen la normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y sin considerar todos los requerimientos técnicos mínimos requeridos; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

11. El ex - Trabajador **Ingeniero Omar Iván Centurión Zaldívar**, por los hechos materia la Observación N° 2, con contrato a plazo indeterminado, Ex - Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex – Miembro del Comité Especial; quien habría participado en la calificación de los Postores en las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0018 Y 0022-2007-REGION CALLAO, sin verificar el estricto cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Bases Generales de los Procesos de Selección (Literal a de la Observación); incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y adquisiciones del estado, aprobado por decreto supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.JUL.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

12. La trabajadora **Arquitecta Teresa Octavia Alva Panduro de Esponda**, por los hechos materia la Observación N° 1, con contrato a plazo indeterminado, Arquitecto/Ingeniero II – P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional

de Infraestructura, en su calidad de ex – Miembro del Comité Especial; habría participado en la elaboración de las Bases de las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0014,0017,0019,0021 Y 0048-2007-REGION CALLAO, con reglas que contravienen la normativa de contrataciones y adquisiciones del estado y sin considerar todos los requerimientos técnicos mínimos requeridos; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: “ todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728:Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

13.La trabajadora **Arquitecta Teresa Octavia Alva Panduro de Esponda**, por los hechos materia la Observación N°2, con contrato a plazo indeterminado, Arquitecto/ Ingeniero II– P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex – Miembro del Comité Especial; quien habría participado en la calificación de los Postores en las Adjudicaciones Directas Selectivas N° 0014,0017,0019,0021 Y 0048-2007-REGION CALLAO, sin verificar el estricto cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Bases generales de los Procesos de Selección (Literales a y b de la observación); incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: “todos los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

14. El ex - trabajador **Ingeniero Maurino Alejandro Guerrero Caballero**, por los hechos materia la Observación N° 2, con contrato a plazo indeterminado, ex –Especialista en



Planificación Educativa II- P2 de la entonces Oficina de Educación, Cultura, y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex – Presidente del Comité Especial ; quien habría participado en la calificación de los postores en las Adjudicaciones Directas Selectivas N° 0025,0029,0030,0031,0036,0038,0042 Y 0043-2007-REGION CALLAO, sin verificar el estricto cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Bases Generales de los Procesos de Selección (literal a) de la observación); incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: “todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

15. La trabajadora Abogada Milagros Vanessa Padilla Camino, por los hechos materia la Observación N° 5, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación Educativa II- P2 de la entonces Oficina de Educación, Cultura, y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex - Miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO “Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao”; quien habría elaborado las Bases Administrativas señalando un Valor Referencial que incluía el IGV, lo cual no se encuentra arreglada a Ley; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: “todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del comité especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con resolución ejecutiva regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.



16. La trabajadora **Abogada Milagros Vanessa Padilla Camino**, por los hechos materia la Observación N° 8, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación Educativa II- P2 de la entonces Oficina de Educación, Cultura, y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex - Miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO "Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao"; quien habría admitido la propuesta de Lenguaje Training Center Perú S.A, Postor del Concurso Público N°004-2008-region callao, sin observar que incluía documentación no acorde a los requisitos mínimos establecidos para el Jefe del Proyecto; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los Miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas , civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

17. La trabajadora **Abogada Milagros Vanessa Padilla Camino**, por los hechos materia la Observación N° 10, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación Educativa II- P2 de la entonces Oficina de Educación, Cultura, y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex - Miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO "Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao"; quien habría otorgado la buena pro al Postor Lenguaje Training Center Perú S.A, en el Concurso Público N°004-2008-REGION CALLAO, en lugar de descalificarlo por incorrecciones aritméticas en su propuesta económica; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo



legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

18. El trabajador **Economista Juan Carlos Chui Fernández**, por los hechos materia la Observación N° 05, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación y Desarrollo Social II- P2 de la entonces Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex- Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO “Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao”; quien habría elaborado las Bases Administrativas señalando un valor referencial que incluía el IGV, lo cual no se encuentra arreglada a Ley; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Non.2004, que señala: “todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con resolución ejecutiva regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

19. El trabajador **Economista Juan Carlos Chui Fernández**, por los hechos materia la Observación N° 08, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación y Desarrollo Social II- P2 de la entonces Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex- Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO “Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao”; quien habría admitido la propuesta de Lenguaje Training Center Perú S.A, postor del Concurso Público N°004-2008-REGION CALLAO, sin observar que incluía documentación no acorde a los requisitos mínimos establecidos para el Jefe del Proyecto; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: “todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a Ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con resolución ejecutiva regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de



las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

20. El trabajador **Economista Juan Carlos Chui Fernández**, por los hechos materia la Observación N° 10, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación y Desarrollo Social II- P2 de la entonces Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex- Presidente del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO "Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao"; quien habría otorgado la buena pro al postor Languaje Training Center Perú S.A, en el Concurso Público N°004-2008-REGION CALLAO, en lugar de descalificarlo por incorrecciones aritméticas en su propuesta económica; incumpliendo el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, que señala: "todos los miembros del comité especial son solidariamente responsables porque la selección realizada se encuentre arreglada a ley y responden administrativamente y/o judicialmente, en su caso, de cualquier irregularidad cometida en la misma que les sea imputable. son de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el artículo 47° de la presente" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.JUL.2007. y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

21. El trabajador **Economista Juan Carlos Chui Fernández**, por los hechos materia la Observación N° 12, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación y Desarrollo Social II- P2 de la entonces Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex- Supervisor de la Actividad "Programa de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao"; quien no habría informado durante la ejecución del servicio, sobre el adecuado otorgamiento de las becas y semi becas como parte del cumplimiento de las obligaciones contractuales del proveedor del servicio de Capacitación en Idiomas; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 27613 – ley de la participación de rentas de aduanas, del artículo 3 del Reglamento del Fondo Educativo de la Provincia Constitucional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 005-2003-CR/RC de 05.Jul.2003, los artículos 64°,66° Y 233° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004 y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción



conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

22. El trabajador Economista Juan Carlos Chui Fernández, por los hechos materia la Observación N° 13, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Planificación y Desarrollo Social II- P2 de la entonces Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex- Supervisor de la Actividad “Programa de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao”; quien no habría informado oportunamente desde febrero de 2009 sobre la inclusión de 200 Profesores contratados en la capacitación en idiomas y los retrasos mensuales en la prestación del servicio; incumpliendo lo dispuesto en el artículo 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM de 26.Nov.2004 y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

23. El trabajador Ingeniero Manuel Torrejón Vargas, por los hechos materia la Observación N° 03, con contrato a plazo indeterminado, Arquitecto/Ingeniero I – P1 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex- Coordinador de la elaboración del expediente de especificaciones técnicas para el Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Sanitarias y Eléctricas de las Instituciones educativas de la Región Callao – I.E.I.N°132; quien, habría informado al Jefe de la Oficina de Construcción para la aprobación del mencionado expediente con su visado, incluyendo partidas en las instalaciones sanitarias que no correspondían incluir, incumpliendo el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, los artículos 28,233 Y 234 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°084-2004-PCM DE 26.Nov.2004, la clausula decimo quinta del Contrato N°055-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, prestación del servicio de 08.jun.2007 suscrito con la Firma Sevilla Rodríguez SRL y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación



establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

26. El ex - trabajador **Abogado Willy Valdivia Ludeña**, por los hechos materia de la Observación N° 09, con contrato a plazo indeterminado, ex - Abogado II – P2 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su calidad de Abogado II; quien habría emitido el Informe N° 389-2007-GRC/GAJ/WVL, concluyendo que corresponde la convocatoria a Proceso de Selección por Menor Cuantía por cada uno de los Centros Educativos, lo cual no estaba acorde con la normatividad sobre Contrataciones y Adquisiciones del Estado; incumpliendo el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, el Capítulo VI Disposiciones Específicas de la Directiva N° 005-2003-CONSUCODE/PRE “Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones” aprobada con Resolución N° 380-2003-CONSUCODE/PRE de 29.Dic.2004, el Inciso b) del Numeral 3 Funciones Específicas del Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-REGION CALLAO-PR de 15.Jul.2005 que señala: “Efectuar las acciones de asesoramiento jurídico y legal relacionadas en la gestión financiera, presupuestal, administrativa y operativa de la institución, cautelando que la misma se encuentre enmarcada dentro de la normatividad legal vigente y concordante con las políticas y directivas internas aprobadas por la Alta Dirección” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

27. El ex - trabajador **Abogado Willy Valdivia Ludeña**, por los hechos materia de la Observación N° 13, con contrato a plazo indeterminado, ex - Abogado II – P2 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su calidad de Abogado II; quien habría emitido el Informe N° 1068-2009-GRC/GAJ/WVL, sin alertar que el Informe N° 16-2009-GRC/GRDS/JECS, presentado por el supervisor, para tramitar la ampliación de plazo solicitado por el contratista, no explicaba ni sustentaba la razonabilidad de la ampliación de plazo referidos a los 200 profesores contratados que fueron indebidamente considerados en la capacitación y sin contar con la renuncia expresa del contratista de mayores gastos generales establecido en la normatividad vigente; incumpliendo el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, el artículo 232° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM del 26.Nov.2004, el Inciso b) del numeral 3 Funciones Específicas del Abogado II de la Gerencia de Asesoría Jurídica, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución



se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

24. El trabajador Ingeniero Nicanor López Ruiz, por los hechos materia la Observación N° 03, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero II – P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex- Coordinador – Ingeniero II de la Gerencia de Infraestructura; quien habría suscrito el Informe N° 091-2007/GRI/OC/NLR de 26.Jun.2007 como “Inspector de Servicio” sin indicar que otro Ingeniero hubiera realizado la supervisión, incluyendo partidas de instalaciones sanitarias que no correspondían y por otorgar la conformidad del servicio realizado; incumpliendo el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°083-2004-PCM de 26.Nov.2004, los artículos 28,233 Y 234 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°084-2004-PCM DE 26.Nov.2004, la clausula decimo quinta del Contrato N°055-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, prestación del servicio de 08.jun.2007 suscrito con la Firma Sevilla Rodríguez SRL el inciso p) del numeral 3 funciones específicas del Ingeniero II de la Oficina de Construcción, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-REGION CALLAO-PR de 15.Jul.2005 que señala:”Desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por el Jefe de la Oficina de Construcción” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

25. El trabajador Ingeniero Nicanor López Ruiz, por los hechos materia la Observación N° 04, con contrato a plazo indeterminado, Ingeniero II – P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex- Coordinador – Ingeniero II de la Gerencia de Infraestructura; quien habría suscrito las Actas de Recepción y Conformidad del Servicio correspondiente al Contrato N°055-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, correspondiente a la ADS N° 043-2007-REGION CALLAO, como Inspector de Servicio, señalando fecha de conclusión del servicio contratado, sin tomar en cuenta la fecha de conclusión de los trabajos de mantenimiento realizados en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, en perjuicio de la Entidad por el importe de S/3,481.79, incumpliendo el artículo 222° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°084-2004-PCM de 26.Nov.2004, la clausula decimo sexta del Contrato N°055-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, el inciso p) del numeral 3 Funciones Específicas del Ingeniero II de la Ofician de Construcción, del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2005-REGION CALLAO-PR de 15.Jul.2005 que señala:”desempeñar las demás funciones inherentes a su cargo que le sean asignadas por el Jefe de la Oficina de Construcción” y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes



Ejecutiva Regional N° 181-2005-REGION CALLAO-PR de 15.Jul.2005 que señala: "Efectuar las acciones de asesoramiento jurídico y legal relacionadas en la gestión financiera, presupuestal, administrativa y operativa de la Institución, cautelando que la misma se encuentre enmarcada dentro de la normatividad legal vigente y concordante con las políticas y directivas internas aprobadas por la Alta Dirección" y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.Jul.2007. y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

28. El ex - trabajador **Bachiller Miguel Ángel Satán Bastante** por los hechos materia de la Observación N° 11, con contrato a plazo indeterminado, ex – Especialista en Almacén I – P1 de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración; quien habría sellado y suscrito las Órdenes de Compra N° 1834 Y 1837 en señal de haber recibido los plásticos y la madera, sin que hayan ingresado al Almacén Central, sito en la Av. Elmer Faucett N°3970 (literal c) de la; incumpliendo el artículo 233° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM del 26.Nov.2004, el Manual de Administración de Almacenes para el Sector Público Nacional aprobado por la Resolución Jefatural N° 335-90-INAP/DNA de 15.Jul.1990, Numeral I Generalidades, B. Normas Especificas, Capítulo II Procedimiento A. Proceso de Almacenamiento y el Anexo N° 02, Numeral 4. Lugar de Entrega de la Resolución Gerencial Regional N° 312-2008-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDS, que aprueba las Especificaciones Técnicas y las obligaciones establecidas en el inciso B) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.JUL.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

29. El trabajador **Bachiller Leonardo Rodríguez Rojas** por los hechos materia de la Observación N° 11, con contrato a plazo indeterminado, Especialista en Promoción y Gestión MIPES P1 de la entonces Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades; quien habría emitido el Informe Técnico N°62-2008-GRC/GRDS/LRR del 17.Oct.2008 sin advertir que no se había descrito las acciones concretas para la utilización de los bienes adquiridos, especificando la identidad, edad, sexo, grupo ocupacional y organización territorial de los beneficiarios y solicitando la emisión de la resolución que aprueba el Expediente Técnico (literal a) de la observación); incumpliendo los artículos 28°,84°,66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM del 26.Nov.2004 y las obligaciones establecidas en el inciso B) del artículo 21° del



Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva Regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR del 04.JUL.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

30. El ex - trabajador **Economista Pedro Alfredo Espinal de la cruz** por los hechos materia de la Observación N° 11, con contrato a plazo indeterminado, ex -Especialista en Proyectos de Inversión P1, de la entonces Oficina de Planeamiento, Inversiones y Ordenamiento Territorial; quien habría emitido el Informe N° 346-2008-GRC/GRPPAT-OP DE 02.Set.2008, sostuvo que la actividad ha incorporado elementos suficientes para su adecuada implementación, sin embargo, esta no describía las acciones concretas para la utilización de los bienes adquiridos, especificando identidad, edad, sexo, grupo ocupacional y organización territorial de los beneficiarios (literal a) de la observación), incumpliendo los artículos 28°, 64°,66° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM del 26.Nov.2004 y las obligaciones establecidas en el inciso b) del artículo 21° del Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 011-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GA-ORH, ratificada con Resolución Ejecutiva regional N° 239-2007-REGION CALLAO-PR DEL 04.Jul.2007 y trasgredido los deberes establecidos en el numeral 6 del artículo 7 de la ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, las cuales constituyen infracciones éticas de los empleados públicos, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 10.1 del artículo 10 de la misma, no eximiéndole de las responsabilidades administrativas, civiles y penales establecidas en la normatividad vigente, conforme a lo dispuesto en el numeral 10.3 del artículo 10° del precitado cuerpo legal, constituyendo falta grave cuya tipificación se encuentra establecida en el literal a) del artículo 25° del TUO del Decreto Legislativo N°728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las facultades delegadas a la Gerencia General Regional, de acuerdo al Artículo Primero inciso 11° de la Resolución Ejecutiva Regional N°200 del 29 de abril de 2009; contando con la opinión favorable de la Comisión Permanente N° 2 de Procedimiento Administrativo Investigatorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR Proceso Administrativo Disciplinario a:

1.A la **Ingeniera Violeta América Flores Arriola**, trabajadora del Gobierno Regional del Callao, Especialista en Logística I de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración, en su calidad de ex – miembro del Comité Especial de las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0014,0017,0018, 0019,0021, 0022 Y 0048-2007-REGION CALLAO; por los hechos contenidos en las Observaciones N°1 y 2 del Informe N° 001-2011-2-5355 “Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008”.

2. Al **Ingeniero David Bernabé Medina Aiquipa**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, Especialista en Logística II de la Oficina de Logística de la Gerencia de



Administración, en su calidad de ex – miembro del Comité Especial de las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0025,0029,0030,0031,0036, 0038,0042 Y 0043-2007-REGION CALLAO y ex – miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO “Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao” respectivamente; por los hechos contenidos en las Observaciones N°1, 2,5,8 y 10 del Informe N° 001-2011-2-5355 “Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008”.

3. A la **Abogada Lili Mariana Muñoz Avila**, trabajadora del Gobierno Regional del Callao, Especialista en Promoción de la Vivienda y Saneamiento, de la entonces Oficina de Educación, Cultura y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex Presidenta del Comité Especial de las Adjudicaciones Directa Selectivas N°0014,0017, 0018, 0019,0021,0022,0025,0029,0030,0031,0036,0038,0042,0043 y 0048-2007-REGION CALLAO, por los hechos contenidos en las Observaciones N°1 y 2 del Informe N° 001-2011-2-5355 “Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008”.

4. Al **Ingeniero Omar Iván Centurión Zaldívar**, ex trabajador del Gobierno Regional del Callao, Ex - Ingeniero I – P1 de la entonces Oficina de Vialidad, Transportes y Telecomunicaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex – Miembro del Comité Especial de las Adjudicaciones Directas Selectivas N°0018 Y 0022-2007-REGION CALLAO, por los hechos contenidos en las Observaciones N°1 y 2 del Informe N° 001-2011-2-5355 “Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008”.

5. A la **Arquitecta Teresa Octavia Alva Panduro de Esponda**, trabajadora del Gobierno Regional del Callao, Arquitecto/ Ingeniero II – P2 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex – Miembro del Comité Especial de las Adjudicaciones Directas Selectivas N° N°0014.0017,0019,0021 Y 0048-2007-REGION CALLAO, por los hechos contenidos en las Observaciones N°1 y 2 del Informe N° 001-2011-2-5355 “Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008”.

6. Al **Ingeniero Maurino Alejandro Guerrero Caballero**, ex - trabajador del Gobierno Regional del Callao, ex –Especialista en Planificación Educativa II- P2 de la entonces Oficina de Educación, Cultura, y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex – Presidente del Comité Especial de las Adjudicaciones Directas Selectivas N° 0025,0029,0030,0031,0036,0038,0042 Y 0043-2007-REGION CALLAO, por los hechos contenidos en la Observación N° 2 del Informe N° 001-2011-2-5355 “Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008”.

7.A la **Abogada Milagros Vanessa Padilla Camino**, trabajadora del Gobierno Regional del Callao, Especialista en Planificación Educativa II- P2 de la entonces Oficina de Educación, Cultura, y Tecnología, Deporte, Recreación, Salud, Vivienda y Saneamiento de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex – Miembro del Comité Especial del Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO “Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 5,8 y 10 del Informe N° 001-2011-2-5355 “Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008”.

8.Al **Economista Juan Carlos Chui Fernández**, trabajador del Gobierno Regional del Callao, Especialista en Planificación Desarrollo Social II- P2 de la entonces Oficina Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su calidad de ex – Presidente del Comité Especial del



Concurso Público N° 004-2008-REGION CALLAO "Servicio de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao" y en su calidad de ex- Supervisor de la Actividad "Programa de Capacitación en Idiomas para Profesores de la Región Callao" respectivamente, por los hechos contenidos en las Observaciones N° 5,8,10,12 y 13 del Informe N° 001-2011-2-5355 "Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008".

9. Al Ingeniero Manuel Torrejón Vargas, trabajador del Gobierno Regional del Callao, Arquitecto/Ingeniero I – P1 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex- Coordinador de la elaboración del expediente de especificaciones técnicas para el Servicio de Mantenimiento de las Instalaciones Sanitarias y Eléctricas de las Instituciones educativas de la Región Callao – I.E.I.N°132, por los hechos contenidos en la Observación N° 3 del Informe N° 001-2011-2-5355 "Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008".

10. Al Ingeniero Nicanor López Ruiz, trabajador del Gobierno Regional del Callao, Ingeniero II – P12 de la Oficina de Construcción de la Gerencia Regional de Infraestructura, en su calidad de ex- Coordinador – Ingeniero II de la Gerencia de Infraestructura; por los hechos contenidos en las Observaciones N° 3 y 4, del Informe N° 001-2011-2-5355 "Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008".

11. Al Abogado Willy Valdivia Ludeña, ex - trabajador del Gobierno Regional del Callao, ex - Abogado II – P12 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en su calidad de en su calidad de Abogado II; por los hechos contenidos en las Observaciones N° 9 y 13, del Informe N° 001-2011-2-5355 "Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008".

12. Al Bachiller Miguel Ángel Satán Bastante, ex - trabajador del Gobierno Regional del Callao, ex - Especialista en Almacén I – P1 de la Oficina de Logística de la Gerencia de Administración; por los hechos contenidos en la Observación N° 11, del Informe N° 001-2011-2-5355 "Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008".

13. Al Bachiller Leonardo Rodríguez Rojas, trabajador del Gobierno Regional del Callao, Especialista en Promoción y Gestión MIPES P1 de la entonces Oficina de Trabajo, Desarrollo Social, Población e Igualdad de Oportunidades de la Gerencia Regional de Desarrollo Social; por los hechos contenidos en la Observación N° 11, del Informe N° 001-2011-2-5355 "Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008".

14. Al Economista Pedro Alfredo Espinal de la cruz, ex - trabajador del Gobierno Regional del Callao, ex -Especialista en Proyectos de Inversión P1, de la entonces Oficina de Planeamiento, Inversiones y Ordenamiento Territorial; por los hechos contenidos en la Observación N° 11, del Informe N° 001-2011-2-5355 "Examen especial a las contrataciones y adquisiciones periodo 2007-2008".

ARTÍCULO SEGUNDO.- GARANTIZAR expresamente el derecho de defensa y al debido proceso de los encausados, encargándole a la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio del Gobierno Regional del Callao – Comisión Permanente N° 02 el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución de forma personal a los encausados que se indican en el artículo primero de la presente resolución, para que formule sus descargos por escrito en un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir



de la fecha de la notificación de la presente resolución, con arreglo al Reglamento referido en el artículo primero de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional